

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-3519-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	18/07/2017	Hora: 09:10:05.6... Follos: 4

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con Radicado 112-0964 del 08 de marzo de 2017, se resolvió un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, declarando responsable a los señores DIANA MARCELA TRUJILLO ARISTIZABAL identificada con cedula de Ciudadanía 1.152.186.088 y LUCAS ANDRES MUÑOZ HENAO identificado con cedula de Ciudadanía 1.017.128.419, del cargo único formulado mediante Radicado 112-0769 del 21 de junio de 2016, imponiéndoles una sanción consistente en MULTA por un valor de Diez Millones seiscientos cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos (\$10.646.548,67).

La Resolución con Radicado 112-0964-2017, se notifico de manera personal el día 21 de marzo de 2017, al Doctor Weimar Andrés Martínez Zapata, en calidad de apoderado de los señores Diana Marcela Trujillo Aristizabal y Lucas Andrés Muñoz Henao.

Que dentro del término legal para hacerlo y mediante escrito con Radicado 131-2591 del 04 de abril de 2017, el Doctor Weimar Andrés Martínez Zapata interpuso los recursos de Ley.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El Doctor Weimar Andrés Zapata Martínez, sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

"Primero: El fallador no valoro de manera conjunta las pruebas allegadas en el presente proceso ya que desde el inicio en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, se aceptó por parte de mis prohijados el único Gestión Ambiental, social, participativa y transparente"

cargo que se le imputaba, atendiendo a que se cometió un error de interpretación al estudiar el concepto emitido por CORNARE, el día 29 de Marzo del 2016, en el cual esa entidad le había manifestó: Como se evidencia en el Concepto de la Remisión de Oficio N° 131-0379-2016, alude que la zona Agroforestal es de mayor extensión; el texto dice así:

"El predio posee un área afectada en esta zona de 87.871 m2, donde estas tierras deben ser utilizada principalmente bajo sistemas combinados donde se mezclen actividades agrícolas y/o ganaderas con usos forestales en arreglos tanto espaciales como temporales.

En estas áreas se permitirá el establecimiento de plantaciones con fines comerciales, así como el aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales debidamente registradas, para lo cual se deberá garantizar la renovación permanente de la plantación o cobertura boscosa, según el proyecto. Bosque El predio posee un área en esta zona de 58.535 m2, la cobertura de bosque, natural en sus, diferentes grados de intervención y bosque natural secundario, se consideran zonas de j,, protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso." "el terreno que actualmente se investiga se podía explotar en actividades agrícolas y ganaderas con usos forestales comerciales para lo cual se debería garantizar la renovación permanente de la cobertura boscosa, según el proyecto, para lo cual deberá garantizar la renovación permanente de la plantación o cobertura boscosa, según el proyecto."

Atendiendo lo anterior se decidió la aplicación de un proyecto de plantación de aguates, con el compromiso de garantizar la renovación de la plantación exigida por el ente de control.

Así las cosas se evitó con la aceptación de cargos un desgaste inoficioso de la administración y se reconoció la falta cometida por una errónea interpretación del concepto jurídico. Hecho que a mi juicio es relevante para el presente proceso y no se dio la importancia que requiere al momento de imponer la sanción.

Segundo: Manifestaron de manera conjuntas los investigados su intención de compensar el daño ocasionado, es decir se reconstruiría los actos que fueron objeto de investigación mediante la siembra de árboles que esa entidad estableciera, acto que tampoco fue tenido en cuenta por el despacho.

Tercero: En lo relacionado a la capacidad económica el fallador se limitó a consultar en base de datos mas no probó la existencia de capacidad económica de los investigados para imponérsele la sanción.

Cuarto: No se avizora haberse aplicado el principio de favorabilidad que reposo sobre todos los investigados ya que a juicio de mis representados se impuso una sanción severa desconociendo situaciones especiales que le favorecen".

En tal sentido el recurrente solicita:

Que se revoque parcialmente la Resolución con Radicado 112-0964-2017, ya que al momento de la Imposición de la Sanción la Corporación no tuvo en cuenta los siguientes criterios a manera de atenuantes:

- La aceptación temprana de cargos.
- La intención de los infractores de compensar el daño ocasionado.
- El Principio de Favorabilidad.

Además manifiesta que la Corporación debe probar la capacidad socioeconómica que tuvo en cuenta para la tasación de la multa.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo Acto Administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el Artículo Octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Es preciso aclarar que para que las autoridades ambientales puedan imponer una sanción contemplada en la Ley 1333 de 2009, deben concurrir dos escenarios: que exista afectación ambiental y que se transgreda la normatividad ambiental, tal cual acontece en el presente caso los implicados: DIANA MARCELA TRUJILLO ARISTIZABAL y LUCAS ANDRES MUÑOZ HENAO, transgredieron y generaron afectaciones ambientales al

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

realizar un aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso por parte de Cornare, circunstancias que ha sido admitida incluso por ellos mismos.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el recurrente, se tiene que:

Frente al **PRIMER** punto. Este despacho si tuvo en cuenta cada una de las pruebas que reposan en el expediente, lo que se puede observar en los Actos Administrativos emanados por la Corporación.

El reconocimiento del cargo no aplica como confesión; de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, para poder tenerse en cuenta como atenuante una confesión ésta debe darse antes del inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, no en la aceptación del cargo imputado. Es por esto que en la tasación de la multa no se ve reflejado que se haya aplicado como atenuante el aceptar el cargo por parte de los infractores.

Frente al **SEGUNDO** punto. La Ley 1333 de 2009, en su Artículo Sexto, es muy claro en señalar las causales de atenuación de la Responsabilidad en materia Ambiental:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, **compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental**, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. (Negrilla y subrayado fuera de texto)
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.

Con base en la Ley 1333 de 2009, es muy claro para este despacho, que la simple intención de compensar el daño, no es causal para determinarla como atenuación, máxime que lo expresado por el recurrente fue después del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por lo tanto aquello no encaja dentro de ninguna circunstancia de atenuación de las arriba transcritas; quedando ceñido a derecho la afirmación que para el caso en concreto no hay lugar a aplicar ninguna circunstancia de atenuación de la responsabilidad.

Frente al **TERCER** punto. La Corporación para la verificación de la Capacidad Socioeconómica de los Infractores procedió a revisar las Bases de datos del SISBEN y la Ventanilla única de Registro Inmobiliario (VUR), procedimiento que va acorde con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, Artículo 10, numeral primero, el cual establece: “*Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, ...*”.

Y en el párrafo 1 del artículo en comento, se establece:

“Párrafo Primero°. Para las personas naturales que no se encuentre registrado en la base de datos del Sisbén, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. **Así mismo, se podrán consultar**

otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor. Por ejemplo bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Cabe aclarar, que es el interesado quien está llamado a probar que la capacidad socioeconómica que se ve reflejada no está acorde con la realidad; para el caso en concreto, el recurrente no presentó argumentos de carácter técnico ni jurídico que probará que la capacidad Socioeconómica de los infractores es diferente a la que reposa en las bases de datos consultadas.

Frente al **CUARTO** punto.

El peticionario no es claro en solicitar bajo que criterios o bajo que circunstancias o norma solicita que se analice el principio de favorabilidad. Ya que el recurrente se limita a señalar que el principio de favorabilidad que reposa sobre todos los investigados no se avizora en el caso en particular, pero no detalló sobre que asuntos, sobre que circunstancias o cuál era el motivo por el cual el principio de favorabilidad pudo haber disminuido el valor de la multa, que para el caso en particular es la sanción que se impuso. Es necesario precisar que los Procedimientos Administrativos Sancionatorios de Carácter Ambiental tienen norma especial, (Ley 1333 de 2009), la cual contempla las etapas y metodología a seguir durante el proceso Sancionatorio. La sanción pecuniaria impuesta obedece a los criterios para la tasación de Multas que se encuentra consagrado en la Resolución 2086 de 2010.

Respecto a las situaciones especiales que le favorecen a los representados del Doctor Martínez, este despacho no tiene conocimiento ni reposa en el expediente ninguna situación especial que pueda ser tenida como favorable o acondicionarse como atenuante a la hora de la tasación de la multa del caso en concreto, ya que como se menciono antes, los atenuantes de responsabilidad se encuentran taxativos en La Ley 1333 de 2009.

Una vez establecido la anterior, se determina por parte de este Despacho, que no es posible acoger la petición realizada por el apoderado del recurrente y en tal sentido no se accede a revocar parcialmente la Resolución No. 112-0964-2017.

Que en mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con Radicado 112-0964 del 08 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor WEIMAR ANDRES ZAPATA MARTINEZ, apoderado de DIANA MARCELA TRUJILLO ARISTIZABAL y LUCAS ANDRES MUÑOZ HENAO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 05674.03.24781

Fecha: 16-05-2017

Proyectó: Paula Andrea G.

Técnico: Alberto Aristizabal.

Subdirección de Servicio al Cliente.